

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-403/2026 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Marcial Augusto Farfan Ojeda y otras personas**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-306/2026 y acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA..... 3

III. IMPROCEDENCIA..... 4

IV. RESUELVE..... 12

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinómina, con sede en Xalapa, Veracruz.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora/recurrente:	Marcial Augusto Farfán Ojeda, Ana Rosa Ávila Maas, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez y Yara Luisa Caraveo Cervera.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia emitida en el TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC//2025. El quince de julio de dos mil veinticinco, en el marco de la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REC-403/2026 Y ACUMULADOS

Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y la impugnación del listado nominal a utilizarse en dicha elección, el Tribunal local determinó excluir de dicho listado a la personas aquí recurrentes, al haber quedado acreditada su inasistencia a dos sesiones sin causa justificada, por lo que perdieron su calidad de personas consejeras estatales, en los términos del artículo 63, párrafo 2, de los Estatutos del PAN.²

2. Providencias y Elección de la Asamblea Estatal. El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, el CEN del PAN emitió las providencias SG/188/2025, mediante las cuales ratificó diversos actos relacionados con las asambleas municipales celebradas en Campeche y con las propuestas para integrar el Consejo Estatal, el Consejo Nacional, las delegaciones y los comités municipales.

El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Campeche, en la cual se llevó a cabo la elección de las personas que integrarían el Consejo Estatal para el período 2025-2028, en la cual resultaron electas las personas ahora recurrentes.

3. Inconformidad intrapartidaria.³ El treinta de octubre de dos mil veinticinco, Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib promovieron inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el para impugnar la validez de la elección del Consejo Estatal.

4. Resolución intrapartidaria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis,⁴ la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN revocó la calidad de consejeras y consejeros estatales de las personas ahora recurrentes, como integrantes del Consejo Estatal, al haber sido indebidamente electas, toda vez que el artículo 63, apartado 1, inciso c), de los Estatutos del PAN establece como requisito de elegibilidad no

² Esta resolución quedó firme toda vez que tanto el juicio ciudadano ante la Sala Regional (SX-JDC-397/2025 y acumulados), como el recurso de reconsideración ante esta Sala Superior (SUP-REC-274/2025 y acumulados), promovidos para combatir la mencionada resolución fueron desechados.

³ Expediente CJ/JIN/318/2025

⁴ A partir de este momento, las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores, supuesto en el cual se encontraban las personas aquí impugnantes, tal como se declaró en la sentencia precisada en el punto 1 anterior.

5. Juicio de la ciudadanía local.⁵ El nueve de marzo, la parte actora controvertió la resolución partidista ante el Tribunal local, el cual, el treinta y uno de agosto, lo resolvió, en el sentido de confirmar la determinación del órgano Intrapartidario.⁶

6. Juicio de la ciudadanía federal.⁷ El tres de septiembre la parte recurrente presentó sendos juicios de la ciudadanía para controvertir la sentencia local, los cuales fueron resueltos el quince de septiembre, por la autoridad responsable. Por una parte, sobreseyó diversos juicios por falta de firma de algunas personas promoventes; y, por otra, confirmó la sentencia local impugnada.

7. Demandas. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración, controvertiendo la sentencia regional.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Expediente	Parte actora
SUP-REC-403/2026	Marcial Augusto Farfan Ojeda
SUP-REC-404/2026	Ana Rosa Ávila Maas
SUP-REC-405/2026	Silvia Elizabeth García Mendoza
SUP-REC-406/2026	Celia del Carmen Huchin Cobos
SUP-REC-407/2026	Sugehy Gaudalupe Alpuche Contreras
SUP-REC-408/2026	Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez

II. COMPETENCIA

⁵ Expediente TEEC/JDC/7/2026.
⁶ Después de que la Sala Xalapa revocara una desechamiento previo
⁷ Expedientes SX-JDC-306/2026 y acumulados.

**SUP-REC-403/2026
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto controvertido, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-404/2026, SUP-REC-405/2026, SUP-REC-406/2026, SUP-REC-407/2026 y SUP-REC-408/2026, se debe acumular al diverso SUP-JDC-403/2026, al ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, las demandas no cumplen con el **requisito especial**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:¹¹

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

**SUP-REC-403/2026
Y ACUMULADOS**

- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²
- j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

²¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto

a. Contexto

En una sentencia previa del Tribunal local, quedó acreditado el hecho de que las personas que integran la parte recurrente no asistieron a dos sesiones del Consejo Estatal sin que existiera causa justificada para ello, razón por la cual fueron excluidas de la lista nominal para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, para el periodo 2024-2027, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, párrafo 2, de los Estatutos del PAN.²⁶

El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco se eligió a las personas integrantes del Consejo Estatal. Las personas aquí recurrentes resultaron electas.

Esta elección fue impugnada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien determinó la imposibilidad de reelección de la parte actora en las consejerías, al no cumplirse con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos del PAN, relativo a no haber sido dad o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores. Tuvo por acreditada la baja con lo decidido en la impugnación referida en el primer párrafo de este apartado.

²⁴ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Dicha sentencia fue definitiva, tras los desechamientos de las demandas de la parte actora en los juicios SX-JDC-397/2025 y acumulados, así como SUP-REC-274/2025 y acumulados.

**SUP-REC-403/2026
Y ACUMULADOS**

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local. Inconformes con esa decisión, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía ante Sala Xalapa.

b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Por una parte, sobreseyó los juicios de la ciudadanía respecto a las personas que no firmaron de forma autógrafa o electrónica las demandas; por otra, determinó **confirmar** la sentencia local, porque:

- La parte actora no advirtió que, en una sentencia firme previa del Tribunal local, se determinó que habían faltado dos veces al Consejo, lo que se tomó como base para declararlos inelegibles y revocar su membresía.
- Si bien en la sentencia local firme no existió un resolutivo que determinara la pérdida del cargo, se reconoció una verdad jurídica consiste en que la parte actora no asistió a dos sesiones del Consejo sin causa justificada.
- Tampoco tiene razón la parte actora al sostener que no existe tipicidad, pues el propio Estatuto del PAN prevé la pérdida del cargo por faltar dos sesiones sin causa justificada lo que, a su vez, por lógica, impide la reelección.
- El Tribunal local no sustituyó a los órganos partidistas, puesto que la decisión de declarar inelegible a la parte actora y revocar las membresías fue de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a su normativa interna.
- La parte actora no explica por qué se analizó de manera indebida dicha sentencia o de qué forma las razones del Tribunal local fueron incorrectas.
- No se advierte que la parte actora haya perdido su militancia, sino que se canceló su membresía como integrantes del Consejo Estatal.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

Asegura que existe una violación directa al artículo 41, Base I, de la Constitución, ya que el Tribunal local confirmó una revocación de membresías que altera la integración de un órgano de dirección partidista sin analizar la paridad de género.

Además, menciona que tanto el Tribunal local como la autoridad responsable no fueron exhaustivas y sus resoluciones fueron incongruentes, al resolver una litis que no fue planteada por la parte recurrente, pues no resolvieron la pérdida de su militancia.

Asimismo, se vulneraron los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, pues se confirmó una revocación de membresía sin audiencia personal, sin tipicidad y sin confrontar las providencias del Comité Ejecutivo Estatal.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por otra parte, alega que existió un uso indebido de la cosa juzgada para no ejercer control de constitucionalidad y, a su decir, limitarlos a litigar de nuevo la revocación de membresías e integración de un Consejo nuevo.

Finalmente, menciona que las resoluciones representan una desproporción de la medida, consistente en la pérdida de la militancia y la exclusión del Consejo por el solo hecho de tener dos inasistencias injustificadas.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte recurrente no actualizan el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, pues se dirigen, en esencia, a cuestionar la interpretación y aplicación de una causal estatutaria de pérdida de la consejería, así como el alcance de la cosa juzgada de una sentencia previa, cuestiones de estricta legalidad a las que la parte recurrente pretende dar, de forma artificiosa, una dimensión constitucional mediante la sola invocación del artículo 41, Base I, y del principio de paridad de género.

i) La controversia de fondo es de legalidad. Tanto el órgano partidista como el Tribunal local y la responsable coincidieron en que la revocación de las membresías de la parte actora como consejerías tuvo como único sustento un hecho ya definido con calidad de cosa juzgada en una sentencia previa y firme: la dictada en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, consistente en faltar, sin causa justificada, a dos sesiones del Consejo Estatal, lo cual impedía su reelección como consejeros estatales²⁷.

Determinar si esa causal estatutaria se actualizó y si la verdad legal establecida en aquella sentencia firme podía volver a analizarse en esta controversia constituyen control de legalidad: la primera, de interpretación de la normativa interna partidista; la segunda, de aplicación de la institución procesal de la cosa juzgada.

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos del PAN.

**SUP-REC-403/2026
Y ACUMULADOS**

Ninguna de esas operaciones exigió al Tribunal local ni a la responsable interpretar de manera directa un precepto constitucional, inaplicar una norma por estimarla contraria a la Constitución, ni ejercer control de convencionalidad.

ii) La sola invocación de la paridad de género es insuficiente para la procedencia del recurso. La parte recurrente sostiene que la revocación de las membresías alteró la integración por género del Consejo Estatal, sin que se analizara la paridad prevista en el artículo 41, Base I, de la Constitución y en la jurisprudencia 20/2018 de esta Sala Superior.

Sin embargo, ese señalamiento no constituye un planteamiento constitucional autónomo, apto para modificar el sentido del fallo, pues la parte recurrente no controvierte la premisa fáctica de la que parten las instancias de legalidad; simplemente agrega la etiqueta de la paridad a su desacuerdo con la aplicación de una causal estatutaria y con el alcance que se dio a la cosa juzgada.

Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la sola mención de preceptos o principios constitucionales, sin un desarrollo argumentativo que evidencie un auténtico problema de constitucionalidad, es insuficiente para la procedencia de la reconsideración.²⁸

iii) Que la sanción recaiga mayoritariamente en mujeres no basta para constitucionalizar la controversia. Esta Sala Superior no desconoce que la paridad de género es un principio transversal en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, como lo reconoce la propia jurisprudencia 20/2018 invocada por la parte recurrente.

²⁸ Criterio sostenido por esta ponencia, entre otros, al resolver los expedientes SUP-REC-153/2023, SUP-REC-180/2024 y acumulado, SUP-REC-545/2024, SUP-REC-19/2025 y SUP-REC-178/2024, en los que se ha explicado que “la simple mención de preceptos o principios constitucionales... no denota la existencia de un problema de constitucionalidad” (SUP-REC-153/2023) y que señalar la vulneración de preceptos y principios constitucionales, sin mayor desarrollo argumentativo, “es insuficiente para la procedencia de la reconsideración” (SUP-REC-180/2024 y acumulado).

Sin embargo, que la generalidad de las personas afectadas por la aplicación de una causal estatutaria de pérdida del cargo sean mujeres no convierte, por esa sola circunstancia, en constitucional una controversia sobre la correcta actualización de esa causal y sobre el alcance de una sentencia firme.

Admitir lo contrario permitiría que la sola composición por sexo del grupo afectado por cualquier determinación de legalidad forzara la competencia excepcional de esta Sala Superior, en desconocimiento del diseño procesal previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

La tutela de la paridad de género frente a determinaciones como la aquí analizada corresponde hacerse valer, como se hizo en el caso, ante las instancias de legalidad, sin que la sola invocación del principio, desvinculada de un planteamiento constitucional autónomo, habilite la vía extraordinaria de reconsideración.

iv) Los restantes agravios son, igualmente, de legalidad. Los planteamientos relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad de las sentencias local y regional; a la ausencia de audiencia previa y de tipicidad, así como a la falta de confronta con las providencias SG/188/2025, y a la desproporción de la sanción impuesta, constituyen, en su conjunto, cuestionamientos de legalidad.

Lo anterior porque se trata de objetar la ponderación de las constancias del expediente, la aplicación de la normativa estatutaria y las reglas generales del debido proceso, sin que la parte recurrente desarrolle, a partir de ellos, un genuino problema de interpretación constitucional distinto de los ya examinados.

Lo mismo ocurre con el argumento relativo a que se hizo un uso indebido de la cosa juzgada para eludir el control de constitucionalidad, pues esta institución procesal es, en sí misma, de estricta legalidad, y su aplicación correcta o incorrecta en el caso concreto no se transforma en un problema constitucional por la sola manifestación de inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos enunciados en el apartado 2 anterior, lo procedente es confirmar que los

SUP-REC-403/2026 Y ACUMULADOS

recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia y, por ende, desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.